

RECHAZA AVISO DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES ADOSADAS A UNA EDIFICACIÓN PREEXISTENTE ING DIGITAL DE FECHA 11.11.2020.

**UBICACIÓN:
POSTE ENEL- SOFIA FRENTE AL N° 2633**

RESOLUCIÓN N° 1820/ E-192 /2020

RECOLETA, 19 NOV. 2020

VISTOS:

1. Lo establecido en Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Ley General de Urbanismo y Construcciones en su Artículo 9° literal a), relativo al estudio de antecedentes de permiso de obras de construcción; en su Capítulo II De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias, Párrafo 1°.- De los permisos; en el Decreto Supremo N° 47 del año 1992 – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 1.4.9; en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su Artículo 24°; y en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Artículo 3°; y lo señalado en la Ley N° 20.599, Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G inciso 7° de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7° de la O.G.U.C..

CONSIDERANDO:

1. ING. DIGITAL de fecha 11.11.2020 se ha dado respuesta a observaciones Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en **POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE SOFIA FRENTE AL N° 2633.**
2. Que respecto del ING. DIGITAL de fecha 11.11.2020 es menester señalar que la Resolución N° 1820/E-187/2020 de fecha 21.10.2020 no constituye un Acta de Observaciones en caso alguno, sino **EXPRESAMENTE** una resolución de Rechazo del Aviso de Instalación de Antenas mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma resolución.
3. Que en aplicación del Principio de Economía Procedimental, Art. 9° de la Ley 19.880, de Procedimiento Administrativo, se ha considerado la revisión de la documentación como un nuevo ingreso en atención a las circunstancias del considerando n° 2.
4. Que de la revisión realizada acorde a lo establecido en la Ley N° 20.599, Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G inciso 7° de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7° de la O.G.U.C., ésta permite detectar, nuevamente, las siguientes inconsistencias:
 - a) **Edificación preexistente (Art. 116 bis G inciso 7° LGUC):**
 - i) De acuerdo a la información de catastro de la Unidad Eléctrica de ésta Dirección de Obras Municipales, el poste emplazado frente al inmueble de calle Sofía N| 2633 poseen una altura de 8,70 m., en tanto que la planimetría general de la página 2 del aviso describe como preexistencia un poste de 10,50 m. Dado lo anterior, no aplica la denominación de estructura preexistente, sino el reemplazo del poste en comento, situación de la cual **NO HA SIDO**

- INFORMADA** esta Dirección de Obras Municipales, evadiendo las autorizaciones y pago de derechos respectivos. Así las cosas, existen inconsistencias sustanciales relativos a la pre-existencia del poste a intervenir respecto a los registros de la Unidad Eléctrica de ésta Dirección de Obras Municipales, por cuanto el aviso **NO CALIFICA** como tal para una estructura pre-existente, por no configurarse la hipótesis central de esa tipología de presentación, debiendo regirse por el Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G, por tratarse de una **ESTRUCTURA NUEVA** destinada subsidiariamente a Telecomunicaciones.
- ii) Si bien se argumenta que el reemplazo de postes no es responsabilidad del instalador de la antena, éste procedimiento únicamente responde a **generar las condiciones que le permitan operar al poste como base para la instalación de antenas**.
 - iii) Respecto a la Sentencia Revocada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, éste versa sobre materias fuera de la jurisdicción de la comuna de Recoleta, por cuanto responde a cualidades y particularidades no extensivas a la materia en comento.
 - iv) A mayor abundamiento se reitera que ésta Dirección de Obras Municipales cuenta con evidencia explícita respecto a la alteración irregular de las condiciones de pre-existencia. Así, con fecha 06.10.2020 se canaliza a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario denuncia respecto al reemplazo, el mismo día de la denuncia, del poste individualizado, a fin de adaptarlo para los fines de telecomunicaciones del presente aviso, incumpliendo con la condición de estructura pre-existente. Complementariamente se cuenta con correo electrónico del Sr. Jesús Segovia de la empresa Clever Group, de fecha 06.10.2020, solicitando la regularización de la ocupación de Bien Nacional de Uso Público por el reemplazo del poste en comento. De acuerdo a la serie de correos electrónicos sostenidos entre el individualizado y el Departamento de Inspección de la Dirección de Obras Municipales, resulta evidente que se hizo el reemplazo del poste con la única finalidad de adaptarlos a los requerimientos específicos de altura para antenas de telecomunicaciones.
 - v) Así las cosas, existen inconsistencias sustanciales relativos a la pre-existencia del poste a intervenir respecto a los registros de la Unidad Eléctrica y el Departamento de Inspección, ambos de ésta Dirección de Obras Municipales, por cuanto el aviso **NO CALIFICA** como tal para una estructura pre-existente, por no configurarse la hipótesis central de esa tipología de presentación, debiendo regirse por el Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G, por tratarse de una **ESTRUCTURA NUEVA** destinada subsidiariamente a Telecomunicaciones.
 - vi) La autorización de utilización del poste ENEL, señala quedar condicionado a los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 116 bis G; no obstante a la luz de la presente comunicación, dicha condición no se cumple dada las inconsistencias desarrolladas antecedente y precedentemente.
 - vii) No acredita no emplazarse en zona urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente.
 - viii) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (mayor a 4 veces la altura de la antena, pero según mínimo exigido), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
 - ix) No adjunta Resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativa a la solicitud modificación de las concesiones otorgadas por decretos supremos del ministerio de transportes y telecomunicaciones n° 145 y n° 146, del 14 de abril de 1997, a razón de saber las condiciones de la autorización requerida.

Respecto de la aclaración de no exigencia descrita en la presentación de fecha 11.11.2020; es menester señalar que, respecto de las observaciones vi), vii), viii) y ix); éstas se originan expresamente por la no concurrencia de la condición de estructura pre-existencia.

b) Planimetría (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC):

- i) No adjunta Memoria Explicativa exigida por la normativa, la cual deberá dar cuenta del sistema de anclaje de la estructura de soporte de la antena al poste pre-existente o bien aclarar si se trata de un nuevo poste de reemplazo del anterior, dado que de los antecedentes con que cuenta esta Dirección de Obras Municipales, los postes del sector poseen una altura de 8,70 m y no 9,50 m, como declara la planimetría; adicionalmente deberá dar cuenta del proceso de remoción y/o relocalización del cableado existente, en caso de reemplazo de poste.
- ii) Planimetría adjunta a la presentación no da cuenta de los elementos existentes de Luminaria Vehicular existentes, cajas, cableados y otros.
- iii) No da cuenta de la solicitud de autorización de trabajos en el BNUP y el reemplazo del poste individualizado de acuerdo a los registros del Departamento de Inspección de la DOM Recoleta, lo que implica que no es posible de acogerse a lo señalado en el Artículo 116° bis G inciso 7°.

- iv) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (4 veces la altura de la antena), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
- v) No aclara el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18° de la Ley N° 18.618 General de Telecomunicaciones, respecto a que los postes a que se adosen o adhieran los sistemas, efectivamente correspondan a aquellos a los que hace referencia el Art. 18° de la Ley y hayan sido instalados en su oportunidad para los fines específicos del servicio que justifica dicha instalación, esto es, tendido aéreo de telecomunicaciones. Lo anterior teniendo presente que el poste se encuentra descrito únicamente para transmisión de energía eléctrica y no para antena de telecomunicaciones.
- vi) No adjunta Certificado de Informaciones Previas requerido por el Art. 116° bis G.

Respecto de la aclaración de no exigencia descrita en la presentación de fecha 11.11.2020; es menester señalar que, respecto de las observaciones 2) literal i), ii), iii), iv) y vi); éstas se originan expresamente por la no concurrencia de la condición de estructura pre-existencia.

Ahora bien, respecto de la observación 2) literal v) se reitera la Sentencia Revocada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual versa sobre materias fuera de la jurisdicción de la comuna de Recoleta, por cuanto responde a cualidades y particularidades no extensivas a la materia en comento.

- c) **Distanciamientos (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC):** En términos de obs. 1 relativa a la condición de preexistencia del poste de luminaria y deslindes prediales, no es posible evaluar el cumplimiento de distanciamientos según Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC.

Respecto de la aclaración de no exigencia descrita en la presentación de fecha 11.11.2020; es menester señalar que ésta se originan expresamente por la no concurrencia de la condición de estructura pre-existencia.

- d) **Autorización ENEL:** Respecto del certificado de propiedad y autorización, dado que se desconoce la vigencia de dicha autorización por no señalar **plazo ni vigencia de sus efectos**. A el Certificado de Propiedad de UFINET remite a señalar *"cuenta con los acuerdos y autorizaciones correspondiente para ofrecer servicios sobre dicha estructura"* no obstante que dicha documentación no se tiene a la vista a fin de verificar las condiciones de uso ni establecer el vínculo de autorización entre UFINET y ENTEL PCS.

- e) **Certificación DGAC (Art. 5.1.2. numeral 7° letra d. OGUC):** En términos de obs. 1 relativa a la condición de preexistencia del poste de luminaria, no es posible evaluar coherencia de altura certificada para mástil de antena DGAC con situación proyectada, dado que el poste proyectado constituye un reemplazo de poste. Adicionalmente el Certificado de la DGAC indica una altura aprobada de 12,00 mts., en tanto que la planimetría describe una altura total de 11,10 m.

Respecto de la aclaración de no exigencia descrita en la presentación de fecha 11.11.2020; es menester señalar que ésta se originan expresamente por la no concurrencia de la condición de estructura pre-existencia.

- 5. Que se han configurado las causales señaladas en el considerando N° 2, relativo al incumplimiento de los preceptos legales de los Avisos de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente.
- 6. De acuerdo con los razonamientos precedentes, normas legales y reglamentarias referidas,

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la solicitud ING. DIGITAL de fecha 11.11.2020 se ha dado Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en **POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE SOFIA FRENTE AL N° 2633.**
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los recurrentes a través de Carta Certificada o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 46 de la Ley 19.880.
3. **ARCHÍVESE** copia de la presente resolución en el expediente **ING DIGITAL** de fecha 11.11.2020, alojado en el Archivo de ésta Dirección de Obras Municipales.

Anótese, comuníquese y archívese.



ALFREDO PARRA SILVA
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

MEI/mei_16.11.2020

DISTR.:

- Correlativo Oficina de Partes DOM
- Legajo Antecedentes a Devolver – Oficina de Partes DOM
- Departamento de Edificación - Expediente
- Departamento de Edificación – Archivo Correlativo Resoluciones Edificación Expediente
- **Sr. Leonardo Suazo Schwencke**
Rep. Legal Entel PCS Telecomunicaciones S.A. - Concesionario De Servicios Intermedios De Telecomunicaciones - Avda. Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Piso 22, Torre C, Las Condes
- **Sra. Daniela Baltra Ulloa**
Arquitecto Patrocinante –
- **Sra. Pamela Gidi Masías**
Subsecretaria de Telecomunicaciones – Amunategui N° 139, Santiago

I.D.Doc: 1716965